



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia como parte de la atención del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16639/23** derivado de la solicitud con folio **330026723004351**.

RESULTANDO

1. El 23 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723004351**:

"Se solicita el expediente completo de la solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ingresado el 9 de noviembre de 2018, con número de bitácora 09/KU-0047/11/18, incluyendo los anexos ingresados por el promovente"(Sic.)
Énfasis añadido

2. El 22 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4132/2023** la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, como resultado se localizó la información de su interés; sin embargo, se encontró que la misma se encuentra clasificada como **reservada**, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos solicitados en relación con el expediente 1375/QROO/2018 , en virtud de la existencia del juicio de amparo 659/2023 PROMOVIDO POR FRBC-PC CLUB DOS, S. DE R.L. DE C.V.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 659/2023, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 659/2023, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público



respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el juicio de amparo 659/2023, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha concluido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 1375/QROO/2018, que



se encuentra relacionado con el juicio de amparo 659/2023, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información que forma parte del juicio de amparo 659/2023 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del juicio de amparo 659/2023

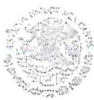
Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el juicio de amparo 659/2023, en el entendido que el 9 de noviembre de 2018, esta Unidad Administrativa recibió la solicitud de concesión del expediente 1375/QROO/2018.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 121/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004351

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y relacionado con el juicio de amparo 659/2023.

I. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Documentos relativos a una resolución del expediente 1375/QROO/2018, en el cual se atiende el juicio de amparo 659/2023

El periodo de reserva es de **4 años**, o antes si se extinguen las causales que dieron origen.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **622/2023**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>. (Sic.)

3. El 18 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

Se interpone la presente queja debido a que el sujeto obligado no fundamenta las causas por las que reserva la información solicitada. El Artículo 110 de la Ley Federal Transparencia, correlacionado con el 113 de la Ley general, enumera las causales por la cuales autoridad puede reservar información y claramente no se encuentra ninguna de las argumentadas por SEMARNAT.

De igual manera el sujeto obligado no menciona cuál es el plazo por el que dicha información como lo mandata el numeral 99 de LFTAIP.

Por lo anteriormente manifestado se solicita ordenarle a la autoridad proporcionar una versión pública de la información solicitada." (Sic)



Énfasis añadido

4. El 12 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 16639/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 12 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**.
6. El 07 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. El 19 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 16639/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"[...]En suma, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **instruye a que entregue la versión pública del expediente completo** de la solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ingresado el 9 de noviembre de 2018, **con número de bitácora 09/KU-0047/11/18**, incluyendo los anexos ingresados por el promovente.*

*En donde, de contener el acta constitutiva de la empresa promovente **deberá testar únicamente nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones)**, esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el domicilio, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No podrá testar, el nombre firma del representante legal ni el nombre, RFC, ni nacionalidad de la empresa."*(Sic)

Énfasis añadido.

8. El 23 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que mediante el oficio número **SRA-DGZFMTAC/369/2024** datado el 16 de febrero de 2024, signado por la **DGZFMTAC** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16639/23**



RESOLUCIÓN NÚMERO 121/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004351

informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como las **“Datos personales contenidos en el expediente 1375/QROO/2018, bitácora 09/KU-0047/11/18.”**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“
...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales contenidos en el expediente 1375/QROO/2018, bitácora 09/KU-0047/11/18.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: datos patrimoniales en acta constitutiva, credencial para votar, CURP, domicilio, teléfono, correo electrónico, profesión, y nacionalidad.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo,



son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

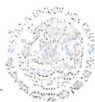
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que mediante el Oficio número **SRA-DGZFMTAC/369/2024** datado el 01 de marzo de 2023, signado por la **DGZFMTAC**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16639/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Datos personales contenidos en el expediente 1375/QROO/2018, bitácora 09/KU-0047/11/18."**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.



Dato Personal	Sustento
Domicilio	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio (Datos patrimoniales en acta constitutiva)	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo



Dato Personal	Sustento
	como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

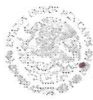
- VI.** Que en el Oficio **SRA-DGZFMTAC/369/2024**, la **DGZFMTAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en; **datos patrimoniales en acta constitutiva, credencial para votar, CURP, domicilio, teléfono, correo electrónico, profesión, nacionalidad y domicilio;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 16639/23** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMTAC**, respecto de la información que integra el **“Datos personales contenidos en el expediente 1375/QROO/2018, bitácora 09/KU-0047/11/18”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

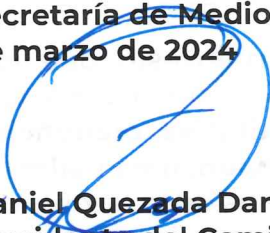
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTAC** en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/369/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

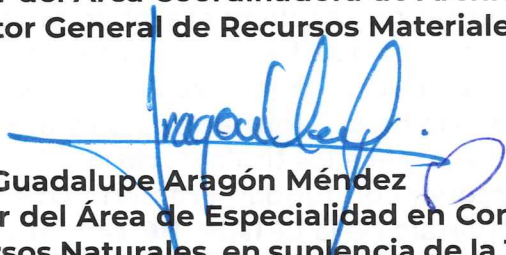


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 16639/23**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de marzo de 2024


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.